

AÑO
2012

DEMANDA
INTERPUESTA POR D.
PEDRO AMADOR
ROMERO ANTE EL
TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS
SOBRE
RECLASIFICACIÓN DE
TRIENIOS AL GRUPO A2.

Representado por D. Antonio Suarez-Valdes
González



AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Es demandante en este procedimiento **D. PEDRO AMADOR ROMERO**, presidente de la Asociación de Suboficiales de las Fuerzas Armadas Españolas, con DNI 99.999.999-X, de Profesión Militar, con dirección en C/ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (España), que actúa a título individual, en su propio nombre y derecho y que será representado en las actuaciones desarrolladas ante este Tribunal, por **D. Antonio Suárez-Valdés González**, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (52.396), con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Bravo Murillo 101 – PL 11 – 28020 – Madrid, FAX: 91.535.77.71, y dirección email asuarez@suarezvaldes.es.

Es demandado en este procedimiento el **ESTADO ESPAÑOL**, como suscriptor del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al haber ratificado el mismo el 26 de septiembre de 1979.

Por todo lo expuesto, ante este Alto Tribunal como mejor proceda en derecho, comparezco y digo:

Que por medio del presente escrito y en nombre de mi representado vengo a interponer **DEMANDA POR VIOLACIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**.

Seguidamente se pasa a relacionar los hechos objeto de debate y a detallar el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión de la presente demanda.

PRIMERO. EXPOSICIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA

El recurrente es militar español, miembro de las Fuerzas Armadas Españolas, con empleo militar de Suboficial, en situación de activo.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en su Disposición Final 3ª ha venido a reclasificar a efectos retributivos (sueldo, **trienios** y complementos) a todos los Suboficiales, de Sargento a Suboficial Mayor y Alférez, al Subgrupo A2, y todos los de Tropa permanente al C1, por imperativo de lo establecido en el nuevo Estatuto de los Funcionarios Públicos (civiles y militares), regulado por la Ley 7/2008. La citada Disposición Final 3ª no ha fijado límites temporales a su aplicación, de tal manera que, todos los trienios perfeccionados por los Suboficiales, a lo largo de toda su carrera militar, habrían quedado reclasificados, con efectos de 1 de enero de 2008, al Subgrupo A2, y los de Tropa permanente al C1, y no solo los perfeccionados desde el 1/01/1996.

La citada Disposición Final 3ª, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, por la que se produce la Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, dice:

"El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta Ley, queda redactado del siguiente modo:

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

- General de ejército a teniente: Subgrupo A1.*
- Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.*
- Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.*
- Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2."*

El antiguo artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece que:

" 1. El sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio serán los de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, adaptados a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados.

El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y a iniciativa del Ministerio de Defensa, procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias, teniendo en cuenta que por medio de las retribuciones complementarias se atenderán los problemas específicos derivados del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, la disponibilidad permanente, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

"2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas:

- *General de Ejército, Almirante General o General del Aire a Teniente: grupo A.***
- *Alférez y Suboficial Mayor a Sargento: grupo B.***
- *Cabo Mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente: grupo C.***
- *Cabo Primero a Soldado con relación de servicios de carácter temporal: grupo D."***

3. Reglamentariamente se determinarán las retribuciones complementarias de los diferentes empleos, así como las que correspondan a las distintas situaciones administrativas."

El Artículo 23 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Retribuciones básicas, establece que:

"Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo."

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

La DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece, en su apartado segundo y en relación con la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional que:

"2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el [artículo 76](#), de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- *Grupo A: Subgrupo A1*
- *Grupo B: Subgrupo A2*
- *Grupo C: Subgrupo C1*
- *Grupo D: Subgrupo C2*
- *Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima."*

Transponiendo dicha normativa general para el funcionariado español al ámbito de las Fuerzas Armadas españolas, la Disposición Derogatoria Única de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece en su apartado 2.

"Seguirán en vigor en tanto subsista personal al que les sea de aplicación las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 18 de mayo:... disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios".

Dicha disposición adicional duodécima, establecía que,

"Los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el personal militar al que se hace referencia en el artículo 5 del mismo, se valorarán, tanto a efectos de perfeccionamiento de trienios, como de reconocimiento de derechos pasivos, de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado."

En el mismo sentido la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, establece que:

"Los trienios que hubiera perfeccionado el personal militar afectado por la reclasificación aprobada por el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento."

De ello se deriva que **no existe en la actualidad norma alguna que impida que los trienios perfeccionados por el recurrente como suboficial de las Fuerzas Armadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el personal militar, sean reclasificados de acuerdo**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

con la clasificación establecida en la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, en su Disposición Final 3ª, al subgrupo actual que es el A2.

En virtud de dicha modificación, esta parte elevó instancia ante la Excm. Sra. Ministra de Defensa, en virtud de la cual, solicitaba rectificación de las nóminas de los meses de enero y siguientes, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final 3ª de la Ley 39/2007, todos los trienios de Suboficial que el recurrente **tuviera perfeccionados con anterioridad al 01/01/1996 quedarán reclasificados al Subgrupo A2.**

A partir de dicho momento se han producido las siguientes vicisitudes en el procedimiento:

A) Con fecha 15 de septiembre de 2010, esta parte interpuso recurso contencioso administrativo, ante la sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la resolución administrativa evacuada por la Excm. Sra. Ministra de Defensa, desestimatoria de la reclamación que efectuó el recurrente, para que todos los trienios de Suboficial que tuviera perfeccionados como suboficial, quedarán reclasificados, para esta parte, al Subgrupo A2, con abono de las diferencias retributivas que pudieran proceder y de los intereses devengados por tales conceptos hasta el momento de su abono.

B) Con fecha 8 de noviembre de 2010, fue notificada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 665/2010, **Providencia de fecha 26 de octubre de 2010** a D. Antonio Suárez-Valdés González, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en donde se requería a esta parte para que en el plazo de cinco días, **si a su derecho conviniera, instara la extensión de efectos de las sentencias números 645 y 930**, dictadas en los recursos contencioso-administrativos 397/09 y 190/10 **y que estimaban pretensiones sustancialmente idénticas a las instada por el recurrente.**

Dicho esto, **esta parte interpuso escrito en fecha 15 de noviembre de 2011**, escrito en el que manifestaba su interés de que le fueran extendidos los efectos de la resolución evacuada por esta sala con número 930, de fecha 20 de octubre de 2010, evacuada en el número de procedimiento 190/10, reconociéndose el derecho del recurrente a que todos los trienios perfeccionados como suboficial, se le abonen conforme al subgrupo A2, con efectos desde el 1 de enero de 2008.

C) Sin dar siquiera trámite de alegaciones a esta parte, con fecha 1 de marzo de 2011, **es notificado Auto de fecha 23 de febrero de 2011, en el que la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acuerda desestimar la solicitud de extensión de efectos** de la sentencia nº 930, dictada el 20 de octubre de 2010, en el Procedimiento Ordinario 190/2010, al haber recaído sentencias del Tribunal Supremo Español que revocaba las sentencias números 645 y 930, dictadas en los recursos contencioso-administrativos 397/09 y 190/10.

D) Por escrito presentado en fecha **24 de marzo de 2011** por el Procurador D. Javier Freixa Iruela, se interpone **incidente de nulidad de actuaciones** en el recurso núm. 665/2010, al amparo del artículo 241.1 de la LOPJ, solicitando literalmente: *“Que teniendo por presentado el presente escrito y documentos que se acompañan se sirva admitirlos y teniendo por interpuesto, en tiempo y forma oportunos, **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES contra Auto de fecha 23 de febrero de 2011, el cual acuerda desestimar la solicitud de extensión de efectos de la sentencia nº 930, dictada el 20 de octubre de 2010, en el P.O. 190/2010, dictando en su día una resolución, previos los trámites legales oportunos, por la cual se reconozca la nulidad de la misma reponiéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su fallo y evacuando una sentencia conforme a derecho, que resuelva sobre el fondo de la pretensión de esta parte”.***

Finalmente dicho **incidente de nulidad de actuaciones contra Auto de fecha 23 de febrero de 2011, fue desestimado por Providencia de fecha 29 de marzo de 2011**, en el cual *“se acuerda inadmitir a tramite habida cuenta que los motivos del incidente de nulidad son tasados y de interpretación estricta, dado su naturaleza excepcional, sin que el fundamento de este incidente no es otro que promover una cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 100, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa algo que excede el ámbito del precitado incidente de nulidad”.*

E) En fecha 6 de octubre de 2011, esta parte interpuso recurso de amparo nº 2804/2011, ante el **Tribunal Constitucional español**, el cual resolvió el 13 de octubre de 2011, inadmitiendo el recurso planteando. Dicho Auto no resulta recurrible, habiéndose notificado a esta parte en fecha 13 de octubre de 2011, momento a partir del cual comenzaría a contar el plazo máximo de interposición de la presente demanda.

En cuanto al fondo de la cuestión cabe alegar que el Real Decreto Ley 22/1977, de 30 de marzo de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en su artículo 2 que las retribuciones básicas estarán constituidas entre otros conceptos, por los **trienios**, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación. La proporcionalidad que se correspondía con los niveles de titulación se recogía en el artículo 3 que disponía que:

“La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los Cuerpos, Escalas o Plazas de, la Administración Civil del Estado, a que se refiere el punto uno del artículo anterior, será la siguiente:

NIVEL DE TITULACIÓN	PROPORCIONALIDAD
<i>Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes)</i>	10
<i>Educación Universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de Tercer grado y equivalentes)</i>	8
<i>Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de Segundo grado y equivalentes)</i>	6
<i>Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes)</i>	4
Educación General Básica (certificado de Escolaridad)	3

Según el artículo 14 de dicha norma:

"Uno. El sueldo a que se refiere el artículo anterior común para los empleos de cada grupo, será diferente para cada uno de los tres siguientes:

- *Grupo a) Oficiales Generales, jefes, capitanes, tenientes y asimilados.*
- *Grupo B) Alféreces, Suboficiales y asimilados.*
- *Grupo c) Clases de Tropa.*

Dos. Los sueldos de los grupos del apartado anterior se determinaran manteniendo la proporcionalidad siguiente:

- *Grupa a) Diez.*
- *Grupo b) Seis.*
- *Grupos c) Cuatro.*

La Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Publica, dispone en su articulo 25 lo siguiente: "Grupos de clasificación. Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparan de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso en los siguientes grupos:

- *Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.*
- *Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.*
- *Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.*
- *Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.*
- *Grupo E. Certificado de escolaridad".*

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Genéres del Estado para 1989 dispone en su Disposición Final segunda:

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
 Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
 asuarez@suarezvaldes.es
 www.suarezvaldes.es

"Se autoriza al Gobierno para adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, adaptándose a su estructura jerarquizada".

El Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas dispone en su artículo 3 que,

"1. Las retribuciones básicas estarán constituidas por el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.
2. El sueldo será el asignado a cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, con las siguientes equivalencias por grupos de empleos militares:

Grupos de empleos militares	Grupos de clasificación
<i>General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío</i>	<i>A</i>
<i>Alférez/Alférez de Fragata y Subtenientes</i>	<i>B</i>
<i>Brigada, Sargento Primero y Sargento</i>	<i>C</i>
<i>Clase de Tropa y Marinería Profesionales</i>	<i>D</i>

Por su parte, el Real decreto 1494/1991, 11 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone en su artículo 3.2 que:

Grupos de empleos militares	Grupos de clasificación
<i>General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío</i>	<i>A</i>
<i>Alférez/Alférez de Fragata y Subtenientes</i>	<i>B</i>
<i>Brigada, Sargento Primero y Sargento</i>	<i>C</i>
<i>Clase de Tropa y Marinería Profesionales</i>	<i>D</i>

Disposición Derogatoria: Queda derogado el Decreto 359/1989.

El Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, en su artículo 5, dispuso lo siguiente:

"La Escala de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, y los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas y la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y los Grupos de Empleo de Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil y Cabo Primero, Cabo y Soldado profesionales permanentes de las Fuerzas Armadas se entenderán clasificados a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los haberes pasivos, en los grupos B y C respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que esto pueda suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los integrantes de dichas Escalas y Empleos.

En su virtud, los funcionarios de las Escalas y Empleos antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

Los trienios que se hubieran perfeccionado en los Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real decreto-Ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento de entre los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública”.

El artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece que:

1. El sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio serán los de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, adaptados a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados.

El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, y a iniciativa del Ministerio de Defensa, procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias, teniendo en cuenta que por medio de las retribuciones complementarias se atenderán los problemas específicos derivados del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, la disponibilidad permanente, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas:

- *General de Ejército, Almirante General o General del Aire a Teniente: grupo A.*
- *Alférez y Suboficial Mayor a Sargento: grupo B.*
- *Cabo Mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente: grupo C.*
- *Cabo Primero a Soldado con relación de servicios de carácter temporal: grupo D.*

3. Reglamentariamente se determinarán las retribuciones complementarias de los diferentes empleos, así como las que correspondan a las distintas situaciones administrativas.

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, establece que:

“Los trienios que hubiera perfeccionado el personal militar afectado por la reclasificación aprobada por el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento.”

El Artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece en relación con los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera que:

“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

- *Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.*

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

- *Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.*
- *Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.*
 - *C1: título de bachiller o técnico.*
 - *C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.*

El Artículo 23 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Retribuciones básicas, establece que:

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

- a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.*
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.*

La DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece, en su apartado segundo y en relación con la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional que:

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el [artículo 76](#), de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- *Grupo A: Subgrupo A1*
- *Grupo B: Subgrupo A2*
- *Grupo C: Subgrupo C1*
- *Grupo D: Subgrupo C2*
- *Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.*

DICHA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NO ESTABLECE NINGÚN TIPO DE LIMITACIÓN EN CUANTO A LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NUEVA CLASIFICACIÓN PROFESIONAL INTRODUCIDA. Es por ello que son diversos los colectivos de funcionarios españoles, que en virtud de dicha modificación normativa vienen percibiendo la totalidad de los trienios perfeccionados en su empleo actual, de acuerdo con el nuevo sistema de equivalencias establecido en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, como resultan los maestros españoles.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Dicha circunstancia toma su razón de ser en la **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA** de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que establece:

QUEDAN DEROGADAS con el alcance establecido en la [disposición final cuarta](#) las siguientes disposiciones:

g) TODAS LAS NORMAS DE IGUAL O INFERIOR RANGO QUE CONTRADIGAN O SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN ESTE ESTATUTO.

El art. 14 del Real Decreto Ley 27/1977, establecía los grupos y proporcionalidades de los diferentes empleos militares, viniendo a recoger un grupo a) en el que se integraban de oficiales generales a tenientes, con una proporcionalidad en materia de trienios 10, un grupo b) en el que se integraban los alféreces y suboficiales, con una proporcionalidad en materia de trienios 6 y un grupo c) en el que se integraban las clases de tropa, con una proporcionalidad en materia de trienios 4. El art. 3.2 del Real Decreto 359/89, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, mantuvo dicha clasificación y proporcionalidades.

El Real Decreto-ley 12/1995, de 28 diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, en su artículo 5, dispuso lo siguiente:

"La Escala de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, y los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas y la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y los Grupos de Empleo de Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil y Cabo Primero, Cabo y Soldado profesionales permanentes de las Fuerzas Armadas se entenderán clasificados a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los haberes pasivos, en los grupos B y C respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que esto pueda suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los integrantes de dichas Escalas y Empleos.

En su virtud, los funcionarios de las Escalas y Empleos antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los grupos B y C, respectivamente,

La **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA** de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, ha derogado cualquier normativa que se oponga al nuevo sistema de clasificación operado. De este modo si retrotraemos la normativa anteriormente referida, los trienios perfeccionados por los actores en las escalas de suboficiales y/o de Cabos y Guardias con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 diciembre, deberán considerarse perfeccionados como de proporcionalidad 6 y 4 respectivamente y por tanto deberá procederse a reclasificar los mismos a los actuales subgrupos A2 y C1 respectivamente, con efectos retroactivos al 14/04/2007.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

De todo ello se deriva que **no existe en la actualidad norma alguna que impida que los trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el personal de la Guardia Civil, sean reclasificados al subgrupo correspondiente.**

Finalmente la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar en su DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Por la que se produce la Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta Ley, queda redactado del siguiente modo:

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

- *General de ejército a teniente: Subgrupo A1.*
- *Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.*
- *Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.*
- *Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.*

La disposición derogatoria única de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece en su apartado 2. Seguirán en vigor en tanto subsista personal al que les sea de aplicación las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 18 de mayo:... disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios. Dicha disposición adicional duodécima, establecía que. Los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el personal militar al que se hace referencia en el artículo 5 del mismo, se valorarán, tanto a efectos de perfeccionamiento de trienios, como de reconocimiento de derechos pasivos, de acuerdo con el índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado.

La negativa a la reclasificación de los trienios perfeccionados, al subgrupo correspondiente establecido en **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público**, supone un **atentado contra el principio de igualdad, por CUANTO EXISTEN FUNCIONARIOS, como pueden ser los referidos maestros o los mismos funcionarios de la administración de justicia española, que vienen percibiendo todos sus trienios en el mismo subgrupo de clasificación.** La igualdad ante la Ley constituye el presupuesto fundamental del ordenamiento jurídico en los Estados democráticos de Derecho; es, por tanto, una exigencia común en las Constituciones Europeas que proclaman derechos fundamentales y en el presente caso ha sido violado de forma evidente.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SEGUNDO. ARTÍCULO DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS QUE ESTA PARTE CONSIDERA VIOLADO POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La demandante considera, en relación con el primero de los aspectos debatidos en este acto ante la Corte que el Auto dictado por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 23 de febrero de 2011, evacuado en el recurso 665/2010, por el que se acuerda desestimar la solicitud de extensión de efectos de la sentencia nº 930, dictada el 20 de octubre de 2010, en el Procedimiento Ordinario 190/2010, **atenta gravemente contra lo estipulado en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, que estipula que *1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*, en relación con el art. 13 del mismo convenio que establece que *“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*.

En el presente caso la causa del actor no ha sido oída por un juzgador imparcial, sino que, SIN DARLE TRÁMITE SIQUIERA PARA ALEGAR EN SU DEFENSA, se le han extendido los efectos de la sentencia evacuada en un procedimiento del cual no ha formado parte y en el que no ha tenido oportunidad de defenderse, generándose de este modo a la parte indefensión.

Sobre cuestión muy similar a la ahora debatida, ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al que me dirijo, en la sentencia de 23 de junio de 1993 (Caso Ruíz Mateos contra España), cuya doctrina revela que en la noción de proceso equitativo en el sentido del artículo 6.1 del CEDH se integran los **principios procesales de igualdad de armas y de contradicción**, que promueven que los litigantes tienen la facultad de conocer en condiciones de plena igualdad las alegaciones formuladas o los documentos aportados por las otras partes, así como poder discutirlos y comentarlos.

El Pleno del Tribunal de Estrasburgo, por una mayoría de dieciocho votos contra seis, aprecia que en el proceso seguido ante el Tribunal Constitucional español, que conoció de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Madrid sobre la constitucionalidad de la Ley 7/1983, de 29 de julio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo “Rumasa, S.A.” (Real Decreto-Ley 2/1983, de 23 de febrero), ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio en cuanto al carácter equitativo del proceso, al privar a la persona legitimada en el proceso civil planteado ante la jurisdicción ordinaria de la oportunidad de formular alegaciones sobre la constitucionalidad de la ley, en desventaja con la actuación del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, que las formularon conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que el respeto del derecho a un proceso equitativo, y, más concretamente, al principio de igualdad de armas, exige que la parte en el proceso civil tenga la posibilidad de presentar sus comentarios a las observaciones presentadas por las otras partes en el proceso constitucional, porque de la efectividad de este derecho depende la confianza de los justiciables en el funcionamiento de la justicia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos al que me dirijo, ha venido reiterando que la garantía de la preeminencia del Derecho y la noción de proceso justo consagrados por el art. 6.1 CEDH se oponen, salvo para la satisfacción de imperiosos motivos de interés general, a la injerencia del poder legislativo en la administración de justicia con el fin de, de esta manera, lograr salvaguardar el desenlace y resolución judicial del litigio. El Tribunal ha venido condenando, hasta la fecha, a aquellos estados que bien "inflúan en la resolución de procesos judiciales en curso, bien impedian la iniciación del procedimiento, bien dejaban sin efecto decisiones judiciales devenidas firmes y ejecutorias reconocedoras de derechos personales de crédito", como resulta el presente caso, en el cual se está denegando de forma sistemática por el Estado Español, el derecho del recurrente a la rectificación de las nóminas de los meses de enero del 2008 y siguientes, de manera que en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final 3ª, de la Ley 39/2007, todos los trienios de Suboficial que el recurrente **tuviera perfeccionados con anterioridad al 01/01/1996 quedarán reclasificados, para esta parte, al Subgrupo A2.**

Entiende esta parte que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha anulado las posibilidades de defensa de esta parte, no ofreciendo ningún tipo de razonamiento al archivo de cuestión nuclear del recurso, como resulta la vulneración del principio de igualdad, al existir una serie de funcionarios que cobran sus trienios en una forma que se niega al recurrente y que deja sin juzgar.

Las funciones que debe desempeñar un Tribunal para recibir tal consideración, han sido definidas por la corte ala que me dirijo, entre otros, en el asunto Belilos c. Suiza, de 29 de abril de 1988, en el que el TEDH estableció la siguiente doctrina:

"un tribunal se caracteriza, en el sentido material del término, por su función jurisdiccional: resolver, conforme a las reglas del Derecho y después de un procedimiento reglado, cualquier cuestión que dependa de su competencia. Ha de reunir también una serie de requisitos - independencia, especialmente en relación al Poder Ejecutivo, imparcialidad, inamovilidad, garantías de procedimiento - varias de las cuales aparecen en el propio texto del artículo 6."

*A partir del asunto Golder c. Reino Unido, de 21 de febrero de 1975 (Documento n.º 10), el Tribunal reconoció que sin necesidad de recurrir a los "medios complementarios de interpretación" previstos en el artículo 32 del Convenio de Viena [Ö] el artículo 6.1 garantiza a **todos el derecho a que un Tribunal conozca de cualquier litigio referente a sus derechos y obligaciones de carácter civil. Consagra, por tanto, "el derecho a un Tribunal", del cual el derecho de acceso, es decir, el derecho de acudir al Tribunal en materia civil, no constituye más que un aspecto.***

Se vulnera en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte por incongruencia omisiva. En lo que ahora interesa puede resumirse en que el vicio de incongruencia omisiva existe cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales. No obstante lo anterior, la congruencia exige dar respuesta, no sólo a las pretensiones propiamente dichas, sino también a las alegaciones sustanciales, pues, "el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva 'no sólo se vulnera cuando la pretensión no recibe respuesta, sino también cuando el órgano judicial omite toda consideración sobre una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Hiro Balani c. España y Ruiz Torija c. España de 9 de diciembre de 1994.

Consecuentemente la falta de respuesta judicial a las indicadas alegaciones supone un vicio de incongruencia omisiva que lesionó el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 6.1), que hace susceptible de revocación a la sentencia impugnada.

La Carta Europea de Derechos Fundamentales define de modo *expreso* la igualdad como principio universal e indivisible en el inciso 2º del preámbulo. Ello significa que quienes proclaman este texto fundamental determinan claramente que el mandato de trato paritario ante las normas constituye el presupuesto del ejercicio de cualesquiera otros derechos contenidos en normas.

Pero en el Estado *social* español el mandato de igualdad tiene también un significado material. De tal manera, el artículo 9.2 Constitución Española señala que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para conseguir que la *igualdad* sea *real* y *efectiva*. En definitiva, se trata de que, en el Estado *social* y democrático de Derecho, los poderes públicos promuevan los medios necesarios para tender progresivamente a una igualdad *de facto*. Esta aspiración a la igualdad tiene un doble significado en la Constitución española: de un lado, obliga a los poderes públicos en general, y al legislador en particular, a tratar por igual a todos los ciudadanos; pero de otro, les exige que hagan todo lo posible para conseguir que quienes estén en situación de inferioridad puedan conseguir una posición de igualdad real; verdaderamente, el mandato de trato paritario ante las normas determina un tratamiento *igual para todos* que *no sea discriminatorio*, pero no impide una *diferenciación* basada en causas *objetivas* y *razonables*. En la vertiente de creación normativa y de las resoluciones administrativas, la igualdad *en el contenido* de la Ley obliga al legislador y a la administración al establecimiento de las diferencias normativas que sean *razonables*. La legitimidad de las

condiciones que el precepto jurídico impone para irrogar las consecuencias a los destinatarios de la misma es lo que define el carácter igual o desigual de la norma.

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada ampara un criterio de desigualdad manifiesta que no encuentra amparo en causa objetivable o razonable, por lo que la misma deberá ser anulada, al perpetuar un criterio discriminador.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD – AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS PREVIOS E INTERPOSICIÓN DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN:

Mi mandante se halla legitimado para la interposición de la presente demanda en virtud de lo estipulado en el art. 35 del Convenio, al haber agotado las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y haber instado esta vía judicial en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

Los trámites desarrollados a nivel de la jurisdicción nacional para desembocar en la presente demanda son los siguientes:

Con fecha 15 de septiembre de 2010, esta parte interpuso recurso contencioso administrativo, ante la sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la resolución administrativa evacuada por la Excm. Sra. Ministra de Defensa, desestimatoria de la reclamación que efectuó el recurrente, para que todos los trienios de Suboficial que tuviera perfeccionados como suboficial, quedaran reclasificados, para esta parte, al Subgrupo A2, con abono de las diferencias retributivas que pudieran proceder y de los intereses devengados por tales conceptos hasta el momento de su abono.

Con fecha 8 de noviembre de 2010, fue notificada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 665/2010, Providencia de fecha 26 de octubre de 2010 a D. Antonio Suárez-Valdés González, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en donde se requería a esta parte para que en el plazo de cinco días, **si a su derecho conviniera, instara la extensión de efectos de las sentencias números 645 y 930**, dictadas en los recursos contencioso-administrativos 397/09 y 190/10 y que estimaban pretensiones sustancialmente idénticas a las instada por el recurrente. Dicho esto, **esta parte interpuso escrito en fecha 15 de noviembre de 2011**, escrito en el que **MANIFESTABA SU INTERÉS DE QUE LE FUERAN EXTENDIDOS LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EVACUADA POR ESTA SALA CON NÚMERO 930**, de fecha 20 de octubre de 2010, evacuada en el numero de procedimiento 190/10, reconociéndose el derecho del recurrente a que todos los trienios perfeccionados como suboficial, se le abonen conforme al subgrupo A2, con efectos desde el 1 de enero de 2008.

Con fecha 1 de marzo de 2011, **es notificado Auto de fecha 23 de febrero de 2011, en el que la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acuerda desestimar la solicitud de**

extensión de efectos de la sentencia nº 930, dictada el 20 de octubre de 2010, en el Procedimiento Ordinario 190/2010.

Por escrito presentado en fecha **24 de marzo de 2011** por el Procurador D. Javier Freixa Iruela, se interpone **incidente de nulidad de actuaciones** en el recurso núm. 665/2010, al amparo del artículo 241.1 de la LOPJ, solicitando literalmente: "*Que teniendo por presentado el presente escrito y documentos que se acompañan se sirva admitirlos y teniendo por interpuesto, en tiempo y forma oportunos, **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES contra Auto de fecha 23 de febrero de 2011, el cual acuerda desestimar la solicitud de extensión de efectos de la sentencia nº 930, dictada el 20 de octubre de 2010, en el P.O. 190/2010, dictando en su día una resolución, previos los trámites legales oportunos, por la cual se reconozca la nulidad de la misma reponiéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su fallo y evacuando una sentencia conforme a derecho, que resuelva sobre el fondo de la pretensión de esta parte***".

Finalmente dicho incidente de nulidad de actuaciones contra Auto de fecha 23 de febrero de 2011, fue desestimado por Providencia de fecha 29 de marzo de 2011, en el cual "*se acuerda inadmitir a tramite habida cuenta que los motivos del incidente de nulidad son tasados y de interpretación estricta, dado su naturaleza excepcional, sin que el fundamento de este incidente no es otro que promover una cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 100, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa algo que excede el ámbito del precitado incidente de nulidad*".

En fecha 6 de octubre de 2011, esta parte interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español, el cual resolvió el 13 de octubre de 2011, inadmitiendo el recurso planteando. Dicho Auto no resulta recurrible, habiéndose notificado a esta parte en fecha 13 de octubre de 2011, momento a partir del cual comenzaría a contar el plazo máximo de interposición de la presente demanda.

CUARTO. POSTULACIÓN Y DEFENSA:

Mi mandante comparece representado por Letrado debidamente colegiado en España, mas concretamente en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, según se acredita mediante fotocopia de su acreditación profesional.

En atención a lo expuesto

SUPlico AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:

Que teniendo por presentado este escrito y los documentos al mismo acompañados, se digne admitirlo, teniendo por formalizado, en tiempo y forma, DEMANDA POR VULNERACIÓN DE LOS ARTS. 6.1 Y 14 DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES CONTRA EL ESTADO ESPAÑOL y, previos los trámites legales oportunos, **declare la existencia de vulneración del Art. 6.1 del citado convenio y el derecho que asiste al**

17

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

recurrente a que se declare contrario a derecho el Auto de fecha 23 de febrero de 2011, en el que la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acuerda desestimar la solicitud de extensión de efectos de la sentencia nº 930, dictada el 20 de octubre de 2010, en el Procedimiento Ordinario 190/2010, reconociendo el derecho que asiste a la demandante a obtener una sentencia fundada en derecho, que resuelva la totalidad de los puntos planteados con respecto al mismo y por la que se revoque dicho auto de forma que:

1º- Se reconozca al recurrente el derecho de reclasificación al Subgrupo A-2 de todos los trienios perfeccionados en los empleos de Suboficial, con abono de las diferencias retributivas que pudieran proceder desde el 01/01/2008.

2º- Se condene al Estado Español al abono de las cuantías abonadas por esta parte en concepto de costas del procedimiento.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Estrasburgo a XX de XXXXX de 2012.

Ldo: D. Antonio Suárez-Valdés González

Recurrente:

nº 52.396 ICAM

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es